REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2021-2023-114

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la Constitución de la República establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia;

Que el numeral segundo del artículo 11 de la Constitución de la República dispone que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por ninguna razón. Implicando que el Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad;

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: "(…) *3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte* (…); *y, 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio* (…)";

Que el numero noveno del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "*El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.* (…) *El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a*

la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso (…)";

Que el numeral tercero del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas: "*El derecho a la integridad personal, que incluye* (…) *b. Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual; c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes*";

Que al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*";

Que el inciso primero del artículo 341 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia;

Que el segundo inciso del artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más

favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público;

Que la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 153, de 25 de noviembre de 2005 , prohíbe toda forma de distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos por parte de la mujer y compromete a los países a crear políticas públicas encaminadas a la eliminación de toda LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES;

Que el numeral noveno del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establece que: "*La Asamblea Nacional cumplirá las atribuciones previstas en la Constitución de la República y la Ley, las siguientes:* (…) *9. Fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias.*";

Que el numeral tercero del artículo 129 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "*La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político de la Presidenta o Presidente, o de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, a solicitud de al menos una tercera parte de sus miembros, en los siguientes casos:* (…) *3. Por delitos de genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro u homicidio por razones políticas o de conciencia.*";

Que de acuerdo a la Sentencia N.º 019-12-SIN-CC de la Corte Constitucional, la Asamblea Nacional funciona acorde a los principios de libre configuración legislativa, independencia de poderes y el de auto organización, siendo este último aquel que faculta a la Asamblea Nacional a regular algo que no está previsto en la Constitución, siempre y cuando no esté prohibido por la misma, así como también que, dicha intervención en la norma

constitucional debe poseer un criterio de razonabilidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad;

Que de acuerdo a la Sentencia N.º 019-12-SIN-CC de la Corte Constitucional, el desarrollo constitucional de los principios de independencia de poderes y autorregulación de la Función Legislativa permiten a la Asamblea Nacional una amplia intervención en las normas constitucionales para regular sus premisas y principios, con la finalidad de que el organismo legislativo se estructure y se organice hacia adentro;

Que el segundo inciso del artículo 24 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establece: "*Comisiones especializadas ocasionales:* (…) *Las comisiones especializadas ocasionales serán excepcionales y estarán conformadas por un número impar no mayor a siete integrantes, serán aprobadas e integradas por el Pleno de la Asamblea Nacional y terminarán sus funciones cuando se cumplan los fines de su creación o cuando fenezca el plazo de funcionamiento establecido en la Resolución de su integración* (…)";

Que el segundo inciso del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establece en cuanto a la "*Investigación sobre la actuación de los servidores públicos, que:* (…) *La comisión encargada de la investigación tendrá un plazo no mayor a treinta días para la presentación del informe correspondiente que será puesto en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional en el plazo máximo de treinta días. El informe de la comisión podrá incluir la recomendación de inicio del trámite de juicio político previsto en esta Ley, si de la investigación se determina posible incumplimiento de funcionarios sujetos a juicio político.*";

Que mediante Resolución Nro. RL-2021-2023-094, de 27 de septiembre de 2022, notificada a la Comisión Ocasional el dos de octubre de 2022, el Pleno de la Asamblea Nacional en su artículo primero resolvió la creación de la Comisión Especializada Ocasional por la verdad, justicia y reparación del caso María Belén Bernal Otavalo (+) de conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, y en su artículo tercero dispone a la Comisión

realice el correspondiente proceso de fiscalización y control político en un plazo máximo de treinta días contados a partir de la notificación de la presente Resolución: y dentro del plazo mencionado, la Comisión deberá presentar un informe pormenorizado con sus respectivas conclusiones y recomendaciones, para que el mismo sea conocido y debatido por el Pleno de la Asamblea Nacional;

Que la Comisión Especializada Ocasional por la verdad, justicia y reparación del caso María Belén Bernal Otavalo (+) remitió el Informe por la Verdad, Justicia y Reparación del Caso María Belén Bernal Otavalo (+) el 1 de noviembre de 2022 a la Presidencia de la Asamblea Nacional, cumpliendo de esta forma con el mandato de su creación y concluyendo su procedimiento de fiscalización y control político; y.

En uso de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales;

RESUELVE

Artículo 1.- Aprobar el Informe por la Verdad, Justicia y Reparación del Caso María Belén Bernal Otavalo (+) elaborado por la Comisión Especializada Ocasional por la verdad, justicia y reparación del caso María Belén Bernal Otavalo (+).

Artículo 2.- Entregar la presente Resolución legislativa a la madre de María Belén Bernal Otavalo (+), Elizabeth Otavalo Paredes, a través de Secretaría General.

Artículo 3.- Publicar el Informe por la Verdad, Justicia y Reparación del Caso María Belén Bernal Otavalo (+) en la página web de la Asamblea Nacional.

Artículo 4.- Cada 25 de noviembre en el marco de la conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, la Asamblea Nacional a través del Grupo Parlamentario por los Derechos de las Mujeres realice eventos de capacitación dirigido a erradicar la violencia contra la mujer en los contextos institucionales.

Artículo 5.- Notificar a través de Secretaría General con la presente Resolución y el informe a la Presidencia de la República, Ministerio de Gobierno, Secretaría de Seguridad Pública y del Estado, Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa, Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, Comandancia General de la Policía, Fiscalía General del Estado y Secretaría de Derechos Humanos.

En el mismo sentido, notificar a través de Secretaría General, la presente Resolución y el expediente íntegro a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, elevando una solicitud de audiencia temática en el próximo período de sesiones sobre femicidios en Ecuador para la presentación del presente caso.

También notificar a través de Secretaría General al Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de magistrados y abogados, Diego García-Sayán, para que en el ámbito de sus competencias emita las observaciones que correspondan.

Artículo 6.- Notificar a través de Secretaría General la presente Resolución y el expediente íntegro a la Relatora sobre el Derecho de las Mujeres en la CIDH, para que emita las observaciones que correspondan y, de ser el caso, acompañe en las actuaciones judiciales a la madre de María Belén Bernal Otavalo (+), Elizabeth Otavalo Paredes.

En el mismo sentido, notificar también a la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, con el fin de que pueda estudiar el caso y emitir las observaciones y recomendaciones que crea procedentes.

Artículo 7.- Disponer a la Comisión Especializada Permanente de Participación Ciudadana, Transparencia y Control Social, el seguimiento trimestral e implementación de las conclusiones y recomendaciones de este informe, seguimiento que deberá ser evidenciado mediante un informe que se presentará al Pleno de la Asamblea Nacional, en el plazo de 180 días posterior a la notificación.

Artículo 8.- Ratificar las recomendaciones descritas en el Informe por la Verdad, Justicia y Reparación del Caso María Belén Bernal Otavalo (+), dirigidas a la Presidencia de la República, Secretaría Nacional de Seguridad Pública y del Estado, Ministerio del Interior, Comandancia General de la Policía, Fiscalía General del Estado, Secretaría de Derechos Humanos, Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y Defensoría del Pueblo.

Dada en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

Firmado electrónicamente por:
JAVIER VIRGILIO SAQUICELA ESPINOZA

DR. VIRGILIO SAQUICELA ESPINOZA
Presidente

Firmado electrónicamente por:
ALVARO RICARDO SALAZAR PAREDES

AB. ÁLVARO SALAZAR PAREDES
Secretario General